



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
08 NOV 2024  
**RECIBIDO**  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO  
SECCIÓN: PRESIDENCIA  
OFICIO No.: 001101  
EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 17 a su publicación

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
08 NOV 2024  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

**MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California  
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en trece (13) fojas útiles, **Decreto No. 17**, mediante el cual se aprueba la reforma de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y la denominación del capítulo tercero para denominarse "De las Personas Defensoras Públicas" y adición del artículo 15 BIS a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **07 de noviembre de 2024**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
08 NOV 2024  
9:30  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE CONSULTORIA LEGISLATIVA

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C., a 07 de noviembre de 2024.  
Por la Mesa Directiva

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
07 NOV 2024  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE DESPACHO OFICIAL DE PARTES

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
Presidenta



**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**

Secretaria  
Gobierno del Estado de Baja California  
Coordinación de Gabinete

- C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.
- C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.-Dirección de Consultoría Legislativa
- C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
- C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 08 Com. Gobernación.

DMML/AMAH/Js'

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
08 NOV 2024  
**RECIBIDO**  
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE

Secretaria Particular  
Dirección de Correspondencia y Agencia  
**RECIBIDO**  
07 NOV 2024  
**RECIBIDO**



**LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 17**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y la denominación del capítulo tercero para denominarse "De las Personas Defensoras Públicas" y adición del artículo 15 BIS a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.- (...)**

I a II.- (...)

III.- Patrocinio en materia familiar y civil a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de una persona abogada particular;

IV.- (...)

V.- Defensa jurídica, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con una persona defensora, en los términos de la Ley aplicable;

VI.- Proporcionar asesoría y representación legal, a las personas sentenciadas ante los Tribunales en materia penal del orden común, así como en el Sistema Integral de Justicia para adolescentes de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable;

VII.- Defensa técnica en materia laboral, competencia de los Juzgados Laborales de Baja California, a las personas trabajadoras o sus beneficiarias en términos de las leyes y demás normatividad aplicable;

VIII.- Defensa técnica a las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado y a las personas presuntas responsables en materia de responsabilidad administrativa; y,

IX.- Los demás que otros ordenamientos señalen.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 3.- (...)**

I.- (...)

II.- **Persona Defensora Pública:** A la Persona que presta el servicio de defensa pública en términos de esta ley.

III.- **Persona Titular de la Dirección:** A la persona Titular de la Defensoría Pública.

IV a V.- (...)

VI.- **Consejería:** A la Consejería Jurídica.

VII.- **Persona Titular de la Consejería:** A la Persona Titular de la Consejería Jurídica.

VIII.- **Persona Titular de la Subdirección:** A la Persona Titular de la Subdirección de la Defensoría.

**ARTÍCULO 4.-** La Defensoría dependerá de la Consejería, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

I.- La Persona Titular de la Dirección;

II.- La Persona Titular de la Subdirección;

III.- Las Personas Titulares de las Coordinaciones;

IV.- Las Personas Defensoras Públicas;

V.- Las Personas Auxiliares Jurídicas; y,

VI.- (...)

Para efectos laborales, las personas servidoras públicas que se señalan en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo serán consideradas personas trabajadoras de confianza.

**ARTÍCULO 6.-** Para asumir la titularidad de la Dirección se requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles;



II.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciatura en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado y por lo menos diez años de ejercicio profesional;

III.- Ser una persona de notoria buena conducta y no estar sujeta o vinculada a proceso penal, ni haber sido condenada por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

IV.- No estar suspendida, ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública, en los términos de las normas aplicables;

V a VIII.- (...)

**ARTÍCULO 7.-** La persona titular de la dirección tendrá las siguientes facultades:

I a V.- (...)

VI.- Fijar y modificar la adscripción de las personas defensoras públicas y demás personal a su cargo, conforme a esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables;

VII.- (...)

VIII.- Ejecutar las sanciones administrativas impuestas por el órgano competente, a las personas servidoras públicas de la Defensoría;

IX.- (...)

X.- Calificar los casos en que procedan las excusas de las personas defensoras públicas, y la suspensión del servicio;

XI.- (...)

XII.- Proponer a la o él superior jerárquico proyecto de iniciativa de reformas a las leyes, así como a los reglamentos que considere apropiadas para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría; programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría a la comunidad; así como la creación de plazas de las personas defensoras públicas y auxiliares jurídicas que sean necesarias para un mejor servicio público;

XIII.- (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

XIV.- Promover la concertación de convenios con instituciones de educación superior, colegios o asociaciones de abogacía para su colaboración gratuita, en la atención de casos encomendados por la Defensoría;

XV.- (...)

XVI.- Asumir labores de persona defensora pública en asuntos concretos; y,

XVII.- (...)

**ARTÍCULO 8.-** La persona titular de la dirección podrá delegar a la o el titular de la subdirección las facultades establecidas en el artículo anterior con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, VI, X, XII y XVII.

**ARTÍCULO 9.-** Las licencias que solicite la persona titular de la dirección, con o sin goce de sueldo, deberán ser autorizadas en los términos del Reglamento de la Consejería y las disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** La persona titular de la dirección será suplida en sus ausencias por la o el titular de la subdirección.

**ARTÍCULO 11.-** Para ser titular de la subdirección se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ley, con excepción de la fracción VII.

**ARTÍCULO 12.-** La persona titular de la subdirección, además de las que le sean delegadas por la o él titular de la dirección, tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer a la persona titular de la dirección acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;

II.- Sugerir a la persona titular de la dirección acciones para lograr la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría;

III.- Asumir labores de persona defensora pública en asuntos concretos que le instruya la persona titular de la dirección;

IV.- Servir de enlace con las personas titulares de las coordinaciones, defensoras públicas y empleadas administrativas;

V.- (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

VI.- Solicitar informes a las personas titulares de las coordinaciones respecto de asuntos especiales planteados por la persona titular de la dirección;

VII.- Realizar por instrucciones de la persona titular de la dirección, visitas de supervisión a las distintas oficinas de la Defensoría, informando el resultado de las mismas;

VIII.- Recibir las quejas sobre el funcionamiento de las personas titulares de las coordinaciones, informando a la persona titular de la dirección; y,

IX.- (...)

**ARTÍCULO 13.-** Para asumir la titularidad de una Coordinación deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, con excepción de la fracción III tratándose de la Coordinación Administrativa, donde se deberá contar con título de Licenciatura en Contabilidad, Administración de Empresas o carrera afín.

**ARTÍCULO 14.-** Las personas titulares de las coordinaciones tendrán las funciones que establezca el Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** El personal de la Defensoría será designado y removido de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Consejería y demás disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 15 BIS.-** La Defensoría asignará a las personas defensoras públicas, para la atención de los servicios jurídicos que presta, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** El personal de la Defensoría será suplido conforme lo determine la o él superior jerárquico del área correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO  
**DE LAS PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 17.-** Para ser Persona Defensora Pública se requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- (...)

III.- Contar con Licenciatura en Derecho, con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

IV.- No ser una persona sujeta o vinculada a proceso penal; ni haber sido condenada por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

V.- No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública, en los términos de las normas aplicables;

VI a VII.- (...)

**ARTÍCULO 18.-** El nombramiento de las personas defensoras públicas establecerá su área de especialización.

**ARTÍCULO 19.-** La Defensoría contará con personas defensoras públicas en:

I.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción de los Juzgados Civiles, Familiares, Laborales y Tribunal de Justicia Electoral;

II.- La Fiscalía General del Estado de Baja California; y,

III.- Los Centros Penitenciarios del Estado y Centros de internamiento para adolescentes del Estado.

La Defensoría podrá contar con personas defensoras públicas en otros órganos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y cuando se justifique la necesidad del servicio.

La adscripción de las personas defensoras públicas se fijará en los términos del Reglamento.

**ARTÍCULO 20.-** Son obligaciones de las personas defensoras públicas, atendiendo a su área de especialización:

I a II.- (...)

III.- Otorgar asesoría y representación legal, a las personas sentenciadas ante los Tribunales en materia penal del orden común, así como en el Sistema Integral de Justicia para adolescentes, de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable;

IV.- Defender técnicamente a las personas trabajadoras o sus beneficiarias, en asuntos competencia de los Juzgados Laborales de Baja California, en términos de las leyes y demás normatividad aplicable;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

- V.- Defender técnicamente a las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado y a las personas presuntas responsables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
- VI.- Asumir el patrocinio de los asuntos del orden civil y familiar que les sean asignados;
- VII.- Proponer y promover la producción de todas las pruebas necesarias, así como realizar todas las gestiones legales inherentes a su encomienda;
- VIII.- Tramitar los recursos correspondientes en contra de resoluciones dictadas en materia penal, civil, familiar, laboral, administrativa y de justicia para adolescentes, expresando oportunamente los agravios que procedan;
- IX.- Solicitar la inmediata comunicación con la persona detenida a la persona titular del Juzgado competente, ministerio público, juzgados calificadores o comandancias de las direcciones de seguridad pública municipal, cuando sea requerido para asistir a una persona que se encuentra detenida por la posible comisión de un delito;
- X.- Visitar al menos una vez por semana, a las personas a quienes representa en los procesos penales en los centros de detención donde se encuentren, con el fin de entrevistarlas e informarles del estado de su asunto, así como también para auxiliarlas en el trámite de las quejas administrativas que tuvieren;
- XI.- Informar oportunamente a quienes patrocinan sobre la marcha de sus asuntos;
- XII.- Conceder audiencias a quienes patrocinan y/o defiendan;
- XIII.- Hacer del conocimiento de la o él superior jerárquico, las quejas de las personas defendidas por malos tratos, torturas, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provengan de una persona servidora pública;
- XIV.- Representar con el debido profesionalismo, eficacia, honestidad, responsabilidad y buen trato a quienes representen;
- XV.- Cumplir el Código de Ética para Servidores Públicos de la Defensoría;
- XVI.- Llevar un libro de registro de los asuntos a su cargo, así como un expediente de cada uno de los asuntos que patrocinan;
- XVII.- Proponer a la o él superior jerárquico las medidas que tiendan a mejorar la defensa de quienes defiendan o patrocinan;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

XVIII.- Rendir mensualmente informe sobre las actuaciones efectuadas, proporcionando los datos necesarios para la estadística correspondiente o cada que le sea requerido por la o él superior jerárquico;

XIX.- Solicitar la inmediata designación de una persona traductora o intérprete a cargo del Estado, cuando la persona patrocinada pertenezca a alguna comunidad indígena o tenga alguna discapacidad que le impida comprender sus derechos sin la ayuda de una persona traductora especializada;

XX.- Aquellas que sean necesarias para la prestación de los servicios de la Defensoría; y,

XXI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 21.-** Las autoridades administrativas del Estado y Municipios tienen la obligación de prestar auxilio a las personas defensoras públicas, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando de manera expedita la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

**ARTÍCULO 22.-** Son prohibiciones para la persona titular de la dirección, subdirección, las personas titulares de las coordinaciones, defensoras públicas y auxiliares jurídicas, las siguientes:

I.- (...)

II.- Aceptar o solicitar dadas, cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte de quienes defiendan, patrocinen, asesoren, de la persona ofendida o de la contraparte como consecuencia de sus servicios profesionales.

III.- Asistir durante la tramitación del asunto a algún convite que lo costee la persona ofendida o la contraparte.

IV.- Ejercer la abogacía, salvo que se trate de:

a) Causa propia.

b) Su Cónyuge.

c) La persona con la que viva en Concubinato.

d) Sus hermanas o hermanos.

e) La persona adoptada y la persona adoptante.



f) (...)

V.- (...)

VI.- Conocer de asuntos en los que en lo individual o bien su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria de quien solicite.

VII.- Ejercer como persona apoderada judicial, tutora, curadora o albacea, a menos que sean personas herederas o legatarias; tampoco podrán ser personas depositarias judiciales, síndicas, administradoras, interventoras en quiebra o concurso, ni personas corredoras, comisionistas o árbitras, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones.

VIII.- (...)

**ARTÍCULO 23.-** La persona titular de la dirección, de la subdirección, las personas titulares de las coordinaciones y las defensoras públicas deberán excusarse cuando:

I.- Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con la persona víctima, ofendida o la contraparte.

II.- Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de alguna de las partes o la persona imputada.

III.- Tengan pendiente un juicio contra quien patrocinen, la persona imputada o sus representantes.

IV.- Sean personas deudoras, socias, arrendadoras dependientes de la persona víctima, ofendida o la contraparte.

V.- Sean o hayan sido personas tutoras, curadoras o administradoras de los bienes de la persona víctima, imputada o la contraparte; o sus personas herederas, legatarias, donatarias o fiadoras.

VI.- Sean cónyuge de la persona defensora o alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado; sean personas acreedoras, deudoras o fiadoras de la persona víctima, ofendida o la contraparte.

VII.- Hayan sido personas abogadas, procuradoras, peritas o que dieran testimonio de la persona víctima, ofendida o la contraparte.



VIII.- Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte de la persona imputada o patrocinada, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la defensa.

**ARTÍCULO 24.-** Si existe un motivo para que la persona defensora pública se excuse y no lo hace, la persona titular de la dirección le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y la sustituirá por otra en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

**ARTÍCULO 25.-** Se abstendrá de proporcionar el servicio de Defensoría en asuntos del orden civil y familiar, en los casos siguientes:

I.- Cuando por las condiciones socioeconómicas de quien solicita no requiera la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

II.- Cuando la finalidad de quien solicita sea obtener un lucro o beneficio económico, salvo en los casos de juicio de otorgamiento de pensiones alimenticias, o bien, cualquier juicio, jurisdicción voluntaria o interdicto, respecto de la titularidad de derechos o bienes que conformen el único patrimonio de quien solicite.

III.- Cuando exista un abuso en la defensa o representación.

IV.- Cuando quien solicite haya sido previamente contraparte de la Defensoría en el asunto en el que se solicite el servicio, a excepción de los asuntos de carácter penal.

**ARTÍCULO 27.-** Tratándose de asuntos civiles y familiares estos serán tramitados, cuando la persona que solicite el servicio, acuda directamente a las instalaciones de la Defensoría, salvo que se acredite su incapacidad física.

**ARTÍCULO 28.-** Para la prestación de los servicios de la Defensoría en materia civil o familiar, quienes soliciten deberán acreditar que se encuentran imposibilitados para pagar honorarios a un abogado particular, a través del estudio socioeconómico que practique la Defensoría en los términos del Reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** La Defensoría podrá suspender en forma definitiva el servicio en los asuntos del orden civil y familiar, cuando:

I.- La persona usuaria manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría.

II.- Quien solicite el servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

III.- La persona usuaria cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra de la persona defensora pública o del personal de la Defensoría, o se presente en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

IV.- En el transcurso del procedimiento se acredite que la persona usuaria cuenta con los servicios de abogado particular para el patrocinio de su asunto.

V.- Cuando la persona patrocinada deje de asistir injustificadamente a la oficina de Defensoría que le esté realizando algún trámite, con la frecuencia que se ha requerido.

VI a VII.- (...)

**ARTÍCULO 30.-** En caso de que se presenten las situaciones descritas en las fracciones II a la VII del artículo anterior, la persona defensora pública lo hará del conocimiento de la o él superior jerárquico, quien levantará un acta circunstanciada donde se exprese la causa que haya generado la suspensión del servicio, dándole el uso de la voz a la persona patrocinada cuando esté presente. En dicha acta se deberá resolver sobre la suspensión del servicio, debiendo hacer del conocimiento de la persona patrocinada la resolución en ese momento, pudiendo la persona titular de la dirección revisar dicha resolución.

(...)

**ARTÍCULO 31.-** La Defensoría podrá suspender el servicio en los asuntos del orden penal, administrativo y laboral cuando se acredite dentro del procedimiento que el usuario cuenta con defensa técnica particular.

**ARTÍCULO 32.-** La Defensoría podrá apoyar a las personas imputadas con el trámite para el otorgamiento de fianzas con los organismos no gubernamentales de asistencia social que proporcione dicho beneficio, con base en los convenios que previamente realice para tal fin.

**ARTÍCULO 33.-** Para que una persona imputada pueda beneficiarse con el otorgamiento de una fianza de asistencia social, deberá satisfacer los requisitos que señalen en los convenios celebrados con los organismos no gubernamentales.

**ARTÍCULO 34.-** Para efectos de esta Ley son faltas administrativas en las que incurre la persona titular de la dirección, de la subdirección, las personas titulares de las coordinaciones, defensoras públicas o las auxiliares jurídicas, las siguientes:

I a III.- (...)

IV.- Incurrir en negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a quienes defiendan o patrocinen, o no promover oportunamente los recursos legales que procedan.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

V.- (...)

VI.- Brindar asesoría a personas abogadas particulares que se hagan cargo de la defensa en materia penal y patrocinio jurídico en materias civil, familiar, laboral y administrativo, o recabar información para terceras personas que no tienen acceso a ella.

VII a VIII.- (...)

IX.- Incumplir con las obligaciones, que les impone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California o encuadrar dentro de los supuestos de prohibiciones, que establece el mismo ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 35.-** Las demás personas servidoras públicas de la Defensoría, estarán sujetas a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que se señala en la fracción IX del artículo anterior.

**ARTÍCULO 36.-** Los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas de la Defensoría, así como las autoridades competentes para aplicar las sanciones respectivas, serán los que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 37.-** El ingreso y la promoción de las personas servidoras públicas de la Defensoría se hará mediante un Sistema Profesional de Carrera a que se refiere el presente Capítulo, el cual se regirá por los principios de profesionalismo, objetividad, independencia, antigüedad, calidad y eficiencia.

**ARTÍCULO 38.-** El Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para las personas defensoras públicas, en los términos que señalen las disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 39.-** Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro de las personas defensoras públicas, serán regulados por las disposiciones normativas aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y normativas que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias, dentro de los 90 día hábiles siguientes a la publicación de este decreto.

**DADO** en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

  
**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**  
*Presidenta*



  
**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**  
*Secretaria*